

SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 143-2013 **LIMA**

Lima, trece de enero de dos mil catorce

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el FISCAL SUPERIOR y la Parte Civil -representada por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas—, contra la resolución de fojas cuatrocientos noventa y siete, del dieciséis de agosto de dos mil doce, en el extremo que declaró Fundada la excepción de naturaleza de acción, deducida por el encausado Francisco Jorge Maldonado Lorenzo, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado [actos de conversión y transferencia], en agravio del Estado.

Interviene como ponente el señor Rodríguez Tineo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que el Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas quinientos doce, sostiene lo siguiente:

- La decisión del Colegiado Superior no se encuentra I. conforme a Ley, pues al establecer que la conducta incriminada es atípica, porque la Ley N.º 27765 no regula la figura del autolavado; ni se tomó en consideración que las acciones delictivas son continuadas y permanentes en el tiempo, por lo que perduraron hasta la entrada en vigencia de la citada disposición normativa, establecida por el Decreto Legislativo N.º 986.
- La conducta imputada es reprochable penalmente, porque II. reúne todos los elementos configurativos del tipo penal previsto en la aludida Ley; por tanto, el hecho de que el delito de autolavado no haya estado siempre vigente, no es óbice para que se analice su aplicación en el presente caso.

SEGUNDO. Que la Parte Civil, en su recurso formalizado de fojas quinientos diecinueve, alega lo siguiente:

- I. Existen suficientes indicios de la responsabilidad penal del encausado en el delito de lavado de activos proveniente del tráfico ilícito de drogas.
- II. Desde la suscripción de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias



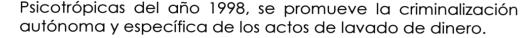








SALÁ PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 143-2013 LIMA



III. Que se aplicaron los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N.º 7-2001-CJ/116, respecto al acto de agotamiento en el delito de lavado de activos.

TERCERO. Que la acusación escrita atribuye a FRANCISCO JORGE MALDONADO LORENZO la comisión del delito de lavado de activos agravado, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, en mérito a dos hechos ocurridos en periodos distintos:

El primero comprendido durante su unión marital con Miriam Milagros Hurtado Cárdenas o Aquila Hurtado Cárdenas, con quien durante los años 1988 a 1996, adquirieron una serie de bienes muebles e inmuebles; así como constituyeron diversas personas jurídicas.

El segundo periodo, comprendido durante la unión material con Leticia Ayarza Collantes, donde conjuntamente adquirieron bienes y constituyeron empresas entre los años 2001 y 2005.

Asimismo, el citado encausado constituyó otro negocio como persona natural, y en el año 2007 su coprocesada, Leticia Ayarza Collantes, registraba diversas cuentas en los bancos Continental y Scotiabank. Situación que hace presumir la procedencia ilícita del patrimonio que sirvió para dichos actos jurídicos, derivados de acciones de tráfico ilícito de drogas y proxenetismo.

CUARTO. Que conforme con lo establecido en el artículo quinto del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número ciento veintiséis, un primer supuesto jurídico para amparar la excepción de naturaleza de acción, es que el hecho denunciado no constituya delito; esto es, que dicha conducta no se encuentre prevista como delito en el ordenamiento jurídico vigente – atipicidad absoluta—, o que no se adecúe a la hipótesis típica de una disposición penal vigente y preexistente, invocada en la denuncia penal —atipicidad relativa—. Como segundo supuesto de aplicación, que la conducta reprochada, a pesar de ser típica, no sea justificable penalmente, ya sea porque se presentan condiciones objetivas de punibilidad, excusas absolutorias o causas de justificación, entre otras circunstancias.

QUINTO. Que de la evaluación de los actuados se advierte que como hecho antecedente, obran a fojas treinta y seis y siguientes, copias del auto de procesamiento, en el que se juzgó y por el que se le condenó







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.º 143-2013 LIMA

por delito de tráfico ilícito de drogas, dichos actos cometidos durante los años 1982 y 1984. Asimismo, se verifica que también estuvo vinculado a actos de proxenetismo, cuando sus locales Bandido Night Club y el hotel Cosa Nostra fueron intervenidos, hechos por los que fue detenido en el año 1997.

SEXTO. Que en mérito a lo anterior, el Tribunal de Instancia declaró Fundada la excepción planteada, con el argumento de que los hechos incriminados no constituyen delito de lavado de activos, pues estos se habrían producido durante la vigencia de la Ley N.º 27765, la misma que no regulaba la figura delictiva del autolavado; situación que, a criterio de la Sala Superior, haría impune la conducta del encausado. Adicional a ello, el procesado cuenta con una condena cumplida por el delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que en atención al principio de *ne bis in idem*, corresponde su exclusión del proceso por delito de lavado de activos.

SÉPTIMO. Que, sin embargo, dicho razonamiento no resulta adecuado, puesto que si bien los actos de lavado de activos incriminados al encausado FRANCISCO JORGE MALDONADO LORENZO, se iniciaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N.º 986—mediante la Ley N.º 27765, la cual incorporó la posibilidad de que el agente generador del delito fuente pueda ser también investigado por delito de lavado de activos (véase artículo seis)—; dicha norma resulta aplicable al presente caso, por cuanto los actos anteriores no son independientes ni están desligados de los realizados con posterioridad; dada la naturaleza permanente del delito de lavado de activos, en la modalidad de actos de conversión y transferencia, a través de los cuales se busca que no se identifique el origen y procedencia delictiva de los bienes, al introducirlos al sistema económico del país, con efectos permanentes en el tiempo, cesando la actividad delictiva cuando estos actos cesan definitivamente.

Octavo. Que los actos de lavado de dinero, que habría realizado el encausado, tienen efectos permanentes y se prolongan en el tiempo —más allá de la vigencia o no de la cuestionada Ley—; en razón de que los actos de conversión y transferencia siguen vigentes mediante el uso, usufructo, vigencia y operatividad de los bienes y negocios adquiridos y creados desde 1988, fecha a partir de la cual se conocen adquisiciones de bienes y constituciones de empresas con dinero ilícito. Por ello mismo, no existe afectación al principio constitucional de ne bis in idem, pues cuando se trata de actos de conversión y

3







SALA PENAL TRANSITORIA R. N. N.° 143-2013 LIMA

transferencia, en la que el implicado es el propio agente del delito antecedente, no se representa un caso de agotamiento de este ilícito precedente, sino de tipos penales autónomos, por cuanto realiza una conducta distinta a la del delito antecedente. El agente incrementa un desvalor adicional a los hechos y afecta un bien jurídico distinto -el orden económico o la licitud del flujo y circulación de bienes en el mercado-. En este contexto, el hecho, incriminado constituye un ilícito reprochable penalmente, lo que amerita disponer la continuación del proceso según su estadío.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen el señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon HABER NULIDAD en la resolución de foias cuatrocientos noventa y siete, del dieciséis de agosto de dos mil doce, en el extremo que declaró Fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el encausado Francisco Jorge Maldonado Lorenzo, en el proceso que se le sigue por el delito de lavado de activos agravado (actos de conversión y transferencia), en agravio del Estado. REFORMÁNDOLA, declararon INFUNDADA la referida excepción de naturaleza de acción interpuesta por el citado encausado. DISPUSIERON la continuación del proceso en el estadio procesal en que se encuentre; con lo demás que contiene; y los devolvieron.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/jstr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria CORTE SUPREMA